

En la Provincia de Salta, por Ley 7690 (B.O. N° 18.726 del 06/12/2011), modificó el Código Procesal Penal e implementó el sistema acusatorio adversarial.

Entre los aspectos relevantes del proceso fue la creación de los Tribunales de Impugnación, quienes tienen competencia en forma unipersonal para el conocimiento y decisión de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los jueces de garantías, de detenidos y de ejecución; en tanto que actúan en forma colegiada respecto de los recursos de casación. En el sistema anterior, Ley 6345, casación estaba a cargo de la Corte de Justicia, en tanto que actualmente solo tiene competencia para el recurso de inconstitucionalidad penal.

En el ámbito provincial, el recurso de casación es considerado un medio de impugnación ordinario. Las normas que rigen al respecto son:

SECCIÓN I.- PROCEDIMIENTO COMÚN

Procedencia

ART. 539.- El recurso de casación podrá interponerse, contra las sentencias definitivas y los autos que causen un gravamen de imposible reparación al imputado en el trámite del proceso y la ejecución de pena, por vicios esenciales vinculados a la interpretación del derecho, a la reconstrucción de los hechos, a la selección y valoración de las pruebas, a la extinción de la acción o a la dosificación de la pena.

Recurso del Ministerio Público Fiscal

ART. 540.- El Fiscal podrá recurrir:

a) Las sentencias absolutorias;

b) A favor del imputado y de la víctima, en todos los casos previstos;

c) De la sentencia condenatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de la libertad inferior a la requerida;

d) Contra el auto de sobreseimiento, cuando sea dictado por el Tribunal de Juicio.

Recurso del querellante

ART. 541.- El querellante podrá recurrir en los casos previstos en el artículo anterior, salvo lo dispuesto en el inciso b, respecto del imputado.

Recurso del imputado o su defensor

ART. 542.- El imputado o su defensor podrán recurrir:

- a) La sentencia condenatoria cualquiera sea la pena impuesta;
- b) La sentencia que le imponga una medida de seguridad;
- c) La sentencia que lo condene a indemnizar por los daños y perjuicios;
- d) Los autos que deniegan la extinción de la acción cuando sean dictados por el tribunal de juicio.

Recurso de las partes civiles y del citado en garantía

ART. 543.- El actor y el civilmente demandado, como asimismo el asegurador citado en garantía, podrán recurrir dentro de los límites de los artículos 518, 519 y 520 respectivamente, de las sentencias definitivas que hagan lugar o rechacen sus pretensiones.

SECCIÓN II.- PROCEDIMIENTO DEL RECURSO

Interposición

ART. 544.- Interposición. El recurso de casación será interpuesto fundadamente ante el tribunal que dictó la sentencia, dentro del término de diez (10) días de notificada y mediante escrito con firma de letrado. Cada motivo se indicará separadamente con sus fundamentos y con las partes del acta y de los registros que lo acrediten. Vencido el plazo de interposición, el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos.

[Modificaciones]

Proveído

ART. 545.- Presentado el recurso, el Tribunal de Juicio dictará resolución fundada, expresando los requisitos formales que concurren para concederlo o los que faltan, para denegarlo. Cuando conceda el recurso, notificará a los interesados y elevará de inmediato el expediente al Tribunal de Impugnación.

Trámite

ARTÍCULO 546.- Trámite. Recibido el expediente por el Tribunal de Impugnación, se notificará a los interesados y, de no corresponder la incorporación de prueba según lo que se establece en el artículo siguiente, el expediente quedará en la oficina para que lo examinen y presenten sus contestaciones cada una de las partes en un plazo individual de cinco (5) días hábiles.

[Modificaciones]

Ofrecimiento de prueba

ART. 547.- Sólo se podrá admitir la incorporación de prueba cuando ello hubiere sido solicitado al interponer el recurso y resultara indispensable para poner de manifiesto un vicio del procedimiento, discutiéndose la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en el acta o los registros del debate o en la sentencia y ello resultara decisivo para la resolución del caso.

También podrá admitirse que se incorpore prueba cuando ella hubiere sido solicitada al interponer el recurso y se hubiere invocado uno de los motivos de la acción de revisión en los términos del artículo 559 inciso b.

El Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad de las pruebas y en su caso, se la recibirá en una audiencia conforme a las reglas establecidas para el juicio en cuanto sean compatibles.

Ampliación de fundamentos

ART. 548.- Producidas que sean las pruebas, se notificará a los interesados, para que durante el término de cinco (5) días desarrollen o amplíen por escrito los fundamentos de los motivos propuestos, siempre que, bajo pena de inadmisibilidad, acompañen las copias necesarias de aquél, las que serán entregadas inmediatamente a los adversarios, a quienes se correrá traslado por igual plazo.

Resolución

ART. 549.- Resolución. El Tribunal de Impugnación dictará sentencia previo examen de los requisitos de admisibilidad.

[Modificaciones]

Casación por violación de la ley

ART. 550.- Si la resolución recurrida no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley sustantiva, el Tribunal la casará y resolverá el caso sin reenvío con arreglo a la ley cuya aplicación declare, salvo cuando sea necesario un nuevo debate o se revoque la absolución.

Anulación total o parcial

ART. 551.- Si hubiera inobservancia de las normas procesales, el Tribunal de Impugnación anulará la sentencia o el auto interlocutorio impugnados, el debate que en ella se hubiese basado o los actos procesales cumplidos de modo irregular, y remitirá el proceso al Tribunal competente para la nueva sustanciación de la causa.

Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado o del Fiscal en su favor, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

Cuando no se anulen todas las disposiciones que han sido motivo del recurso, el Tribunal establecerá qué parte del pronunciamiento recurrido queda firme al no tener relación de dependencia ni de conexidad con lo invalidado.

Corrección y rectificación

ART. 552.- Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o auto recurridos que no hayan influido en la resolución, no la anularán, pero deberán ser corregidos. También serán corregidos los errores materiales en la designación o en el cómputo de las penas.

Libertad del imputado

ART. 553.- Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, el Tribunal de Impugnación ordenará directamente la libertad.

En cuanto a la queja, el Código Procesal Penal la trata en forma genérica, respecto de la denegación de cualquier recurso (apelación, casación e inconstitucionalidad):

CAPITULO V.- QUEJA

Procedencia

ART. 556.- Cuando sea indebidamente denegado un recurso que procedía para ante otro Tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente, a fin de que se declare mal denegado el recurso.

Procedimiento

ART. 557.- La queja se interpondrá por escrito, con copia de la resolución recurrida, dentro de los tres (3) días de notificada la resolución denegatoria, si los tribunales tuvieren su asiento en la misma ciudad, en caso contrario el término será de cinco (5) días.

Enseguida se requerirá informe al respecto y se evacuará en el plazo de tres (3) días.

Si lo estimare necesario para mejor proveer, el Tribunal ante el que se interponga el recurso ordenará que se le remitan copias del expediente de inmediato.

La resolución será dictada por auto, después de recibido el informe o las copias del expediente.

Efectos

ART. 558.- Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán remitidas sin más trámite al Tribunal que corresponda.

En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso, especificando la clase y efectos del que se concede, lo que se comunicará al inferior para que emplace a las partes y proceda según el trámite respectivo.

En cuanto a los requisitos formales de la queja, la Corte de Justicia, por Acordada 11224, de fecha 31 de julio de 2012, estableció los requisitos de admisibilidad. Sin perjuicio de ello, aunque el impugnante no diera cumplimiento, en la práctica siempre es admitida.

En cuanto al reenvío, el Código Procesal Penal, al tratar el recurso de casación, la prevé en los casos de inobservancia de las normas procesales y la práctica ha determinado que sea otro tribunal el encargado de realizar el nuevo juicio.

Casación por violación de la ley

ART. 550.- Si la resolución recurrida no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley sustantiva, el Tribunal la casará y resolverá el caso sin reenvío con arreglo a la ley cuya aplicación declare, salvo cuando sea necesario un nuevo debate o se revoque la absolución.

Anulación total o parcial

ART. 551.- Si hubiera inobservancia de las normas procesales, el Tribunal de Impugnación anulará la sentencia o el auto interlocutorio impugnados, el debate que en ella se hubiese basado o los actos procesales cumplidos de modo irregular, y remitirá el proceso al Tribunal competente para la nueva sustanciación de la causa.

Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado o del Fiscal en su favor, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

Cuando no se anulen todas las disposiciones que han sido motivo del recurso, el Tribunal establecerá qué parte del pronunciamiento recurrido queda firme al no tener relación de dependencia ni de conexidad con lo invalidado.